#### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, nueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público (folio ciento sesenta y cinco); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

#### 1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de vista, de veintiuno de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (folio ciento cuarenta y ocho), que confirmó en parte la sentencia de veintiocho de junio de dos mil once (folio sesenta y dos), en el extremo que condenó a don **Ebelio Huamán Huamán** como autor del delito contra el orden financiero y monetario, en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos, en agravio del Estado -representado por el Banco Central de Reserva del Perú y la Oficina de Lucha Contra la Falsificación de Numerario-; fijó en setecientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de las entidades agraviadas; revocó el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

#### 2. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Según el auto de calificación que declaró bien concedido el recurso (folio veinte del cuadernillo formado en esta instancia Suprema) se



puntualizaron como errores de aplicación de la ley procesal penal (errores in procedendo) los aspectos en que debe establecerse doctrina jurisprudencial:

- a) la transgresión al numeral sétimo del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, que faculta a apelar la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada únicamente a los sujetos procesales –distintos al Fiscal y al imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada no respetó los límites del acuerdo-, según su ámbito de intervención.
- b) si en el caso correspondía aplicar la rebaja -adicional- de pena por confesión sincera -establecida en el artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal- habiendo sido el encausado don Ebelio Huamán Huamán, intervenido en flagrancia delictiva.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: ITER PROCESAL.

#### 1.1 Primera instancia:

a) Mediante la resolución de veintiocho de junio de dos mil once, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas y el imputado acordaron los extremos de la terminación anticipada, emitiéndose la sentencia que lo condenó como autor del delito contra el orden financiero y monetario –artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código Penal-, en perjuicio del Estado, representado por el Banco Central de Reserva del Perú y la Oficina de Lucha Contra la Falsificación de Numerario, imponiéndole seis años de pena privativa de libertad y el pago de trescientos treinta y tres nuevos soles por

concepto de días multa y fijó en setecientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil.

b) La decisión fue apelada por el procesado mediante escrito de cuatro de julio de dos mil once (folio setenta y tres), impugnación que fue declarada improcedente con la resolución de seis de julio de dos mil once (folio setenta y seis); planteada la queja por el apelante, fue declarada fundada mediante la resolución de veintiuno de julio de dos mil once, concediéndose el recurso de apelación (folio ochenta y ocho).

#### 1.2 Segunda instancia:

La audiencia de apelación se llevó a cabo el diecinueve de septiembre de dos mil once (acta de folio ciento cuarenta seis), emitiéndose la sentencia de vista el veintiuno de septiembre de dos mil once, en que se confirmó en parte la sentencia apelada, se revocó la pena imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y confirmaron los demás extremos. Leída la sentencia, la Fiscalía Superior Penal de Amazonas mediante el escrito de cuatro de octubre de dos mil once (folio ciento sesenta y cinco) interpuso recurso de casación, que fue concedido por resolución de la misma fecha (folio ciento setenta).

#### 1.3 Instancia casatoria:

- a) El doce de enero de dos mil doce esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.
- **b)** Mediante decreto de diez de abril de dos mil trece se fijó la fecha para llevarse a cabo la audiencia correspondiente (folio cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta instancia), luego de desarrollada, se fijó



para el cuatro de junio del año en curso el acto de lectura de sentencia.

#### SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO.

- 2.1 El inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en los incisos uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma, indicando que su procedencia extraordinaria -aún cuando no haya sido invocada por el recurrente- queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial.
- 2.2 El delito de tráfico ilícito de moneda, previsto por el artículo doscientos cincuenta y cuatro del Código Penal, modificado por la Ley N° 27593, señala que quien a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital.
- 2.3 El artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal señala que si la confesión, adicionalmente es sincera y espontánea, salvo en supuestos de flagrancia delictiva y de irrelevancia de la admisión de



los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

- 2.4 El inciso siete del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del citado Código manda que el acuerdo de terminación anticipada puede ser apelado por los demás sujetos procesales, y según su ámbito de intervención procesal, podrán cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.
- **2.5** El fundamento dieciséis del Acuerdo Plenario N° 05-2009 de trece de noviembre de dos mil nueve, señala que "El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-" (sic).
- 2.6 El inciso dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal estipula que la Sala Penal de la Corte Suprema podrá dictar sentencia casatoria de carácter anulatorio con reenvío a fin de que el acto procesal viciado se renueve.
- 2.7 El inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal establece que los representantes del Ministerio Público se encuentra exentos de pago de costas.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

#### Respecto a la transgresión de la norma procesal en cuestión:

- 3.1 Se ha establecido en el auto de calificación de esta casación como "bien concedida", que uno de los objetos sub análisis es la determinación de una presunta transgresión del inciso siete del artículo cuatrocientos sesenta y ocho; al respecto cabe precisar que, conforme se desprende de la lectura integral del indicado dispositivo, se ha desarrollado la forma del proceso de terminación anticipada; así el inciso cinco, por ejemplo, se establece la posibilidad que el encausado y la Fiscalía lleguen a un acuerdo sobre la pena, y otras consecuencias de naturaleza penal y civil, e incluso la imposición de pena privativa de la libertad no efectiva, lo cual debe constar.
- **3.2** El acuerdo es por tanto un acto bilateral, formal e informado, generador de diversos efectos jurídicos.
- 3.3 La propia norma señala que el Juez puede considerar que si la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer son razonables y obran elementos de convicción, se dispondrá la aplicación de la pena, la reparación y las consecuencias accesorias concertadas; enunciando las mismas en la parte resolutiva de la sentencia.
- 3.4 La decisión aprobatoria emitida por el Juez que en el fondo es una homologación denominada en la Ley como "sentencia aprobatoria del acuerdo" o también llamada "sentencia conformada", puede ser apelada por los demás sujetos procesales, respecto a la legalidad del acuerdo y en su caso el monto de la reparación civil; en este último supuesto de cuestionamiento, el órgano revisor solo se pronunciará

sobre el monto de reparación civil, dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

**3.5** La norma únicamente habilita cuestionar el acuerdo, a "los demás sujetos procesales", esto son, el agraviado –actor civil-, o el tercero civilmente responsable, según corresponda; por lo que, queda bloqueado el cuestionamiento del encausado o del representante del Ministerio Público, quienes llegaron a un acuerdo aprobado por el Juez, con respecto del principio de legalidad; dicho parámetro ha sido abordado por el Acuerdo Plenario N° 05-2009 ya referido.

# Respecto a la pertinencia de la reducción de la pena por confesión sincera y flagrancia delictiva.

- 3.6 Según se ha señalado en las sentencias de primera y segunda instancia, el encausado Huamán Huamán fue intervenido en flagrancia delictiva, por lo que, no corresponde aplicar una reducción prudencial de la pena (hasta en una tercera parte, por debajo del mínimo legal), porque así lo manda el artículo ciento sesenta y uno de la norma procesal, en tanto estableció la improcedencia de este beneficio a en los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos, debido a los elementos probatorios incorporados en el proceso.
- **3.7** En base a lo expuesto, corresponde que la Sala Superior Penal efectúe un nuevo análisis, teniendo en cuenta lo señalado en las normas procesales referidas y en el Acuerdo Plenario N° 05-2009 acotado, dado que la sentencia incurrió en una inobservancia de normas procesales claramente establecidas.

#### DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial por la causa de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal -numeral sétimo del artículo Zuatrocientos sesenta y ocho y artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal- planteamiento formulado por el representante de la Fiscalía Superior Penal de Amazonas.

II. En consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista contenida en la resolución número once de veintiuno de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (folio ciento cuarenta y ocho), que confirmó en parte la sentencia de veintiocho de junio de dos mil once (folio sesenta y dos), en el extremo que condenó a don Ebelio Huamán Huamán como autor del delito contra el orden financiero y monetario, en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos, en agravio del Estado -representado por el Banco Central de Reserva del Perú y la Oficina de Lucha contra la falsificación de numerario-; fijó en setecientos nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de las entidades agraviadas; revocó el extremo que le impuso seis años de pena privativa de libertad, y reformándola le impusieron cuatro años de péna privativa de libertad efectiva.

III. ORDENAR que la Sala Mixta de Chachapoyas, integrada por otro Colegiado, cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación, observando las condiciones que establece la ley.

- IV. ESTABLECER como doctrina jurisprudencial que las sentencias conformadas no pueden ser impugnadas por el imputado o el Fiscal que llegaron al acuerdo de terminación anticipada, en cuanto su contenido es recogido por la decisión judicial, tanto por la legalidad de dicho concierto, como por el monto fijado por reparación civil, cuando corresponda.
- V. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.
- VI. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Rozas Escalante, por periodo vacacional y licencia licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Tello Gilardi, respectivamente.

SS.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

**ROZAS ESCALANTE** 

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 5 ABR 2014

# VOTO Y FUNDAMENTO PROPIO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA ES COMO SIGUE:

Sin perjuicio de concordar con el fallo emitido en mayoría **respecto a** declarar fundada la casación interpuesta, discrepo de los efectos de la sentencia de vista en cuanto al reenvío para emitir nuevo pronunciamiento; por lo siguiente:

Primero: Conforme se advierte del Auto de calificación del doce de enero de dos mil doce -fojas veinte del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal- el ámbito de la presente sentencia debe estar orientado a efectuar el desarrollo de doctrina jurisprudencial, debiéndose determinar si existen errores de aplicación de la ley procesal Penal como: i) la transgresión del numeral sétimo del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal; ii) No correspondía la rebaja de pena por confesión sincera, por cuanto el encausado Ebelio Huamán Huamán fue intervenido en flagrancia delictiva -véase concretamente el considerando sexto del referido auto de calificación-.

Segundo: Previamente, se debe precisar que la doctrina jurisprudencial constituye principios o reglas jurídicas producto de la interpretación y aplicación de la norma que realiza el máximo órgano jurisdiccional, que tiene como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica, y que tiene fuerza normativa para futuros supuestos similares, significando una decisión judicial con fuerza vinculante o persuasiva para casos semejantes al que le dio origen; esto guarda



estrecha relación con la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación penal.

**Tercero**: En el caso de autos, se advierte que la doctrina jurisprudencial a desarrollar está referida al contenido del inciso sétimo del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal, respecto a la terminación anticipada.

Cuarto: La terminación anticipada constituye una institución procesal por la cual los procesos penales pueden terminar, sin la necesidad de llevar a cabo la etapa de juzgamiento; siendo en este caso el representante del Ministerio Público y el inculpado quienes llegan a un acuerdo por el cual se determinará el alcance de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, evidentemente porque al optar por dicha institución se está asumiendo la participación y responsabilidad de los hechos imputados. En ese sentido, esta institución tiene como característica el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negocial, cuya finalidad es concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria, siendo el objeto de la negociación sin duda, la pena; pero "ello no implica negociar el cargo que se imputa o una pena distinta a la prevista legalmente (...), por cuanto este instituto debe respetar las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones" (SANJURJO REBOLLO, Beatriz. Los Jurados en USA y España: Dos contenidos distintos de la misma expresión". Madrid: Dykinson, 2004.Pp. 250).

**Quinto:** De este modo, la norma procesal en su artículo cuatrocientos sesenta y ocho prevé las reglas que se deben observar en los procesos

de terminación anticipada, se debe precisar que el Juez dentro de esta institución tiene la facultad de garantizar que los términos del acuerdo cumplan principalmente con los principios de legalidad -que abarca una extensa gama de principios constitucionales-, y es así que, cuando el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan, conforme así lo establece el inciso sexto del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal.

**Sexto:** Por las consideraciones expuestas, claro está, que el acuerdo provisional al ser avalado por el Juez no puede ser variado en su contenido, pues de ser el caso que el Juez considere que los términos del mismo no son los correctos o apropiados -sea por la subsunción del tipo penal, la pena, reparación civil u otro, o porque no se ha efectuado la reducción adicional establecida en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal- éste tiene la posibilidad de desaprobar el acuerdo; lo que implicaría que se continúe con el proceso y en juicio oral se emita la decisión respectiva.

**Sétimo**: Dicho aquello, de ser el caso que el Juez apruebe el acuerdo, el sétimo inciso del artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal prescribe que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Lo cual significa que tanto el imputado como el fiscal -cuyo acuerdo fue aprobado-



no podrían ser agraviados con esa sentencia; no pudiéndose discutir en vía de apelación el extremo de la pena impuesta, pues la audiencia de terminación anticipada es un acto público, en la cual se obliga la concurrencia del Fiscal, el imputado y su abogado defensor; donde es el Fiscal quien presenta los cargos, existiendo la oportunidad que el imputado acepte los mismo, luego de lo cual el Juez explica al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, a lo que el imputado puede pronunciarse; todo ello en presencia de su abogado defensor, a efectos que no se vulnere el derecho de defensa que le asiste.

Octavo: Estando a lo expuesto, en los considerandos precedentes debe dejarse establecido que el Juez tiene la potestad de aprobar el acuerdo provisional, lo que no implica que dicha aprobación sea parcial a efectos que adicionalmente haga modificaciones del mismo, pues en el caso que no estuviera conforme con los términos del acuerdo en su totalidad, deberá desaprobarlo.

Ahora bien, bajo esa premisa, se rompe la posibilidad que el Fiscal y el imputado puedan recurrir la sentencia aprobatoria, en tanto la misma se centra en los puntos consensuados por ambas partes en el acuerdo provisional, por tanto, no se puede alegar a futuro el desconocimiento de los parámetros de esta institución, simplemente por la sola necesidad de pretender la imposición de una pena menor a la impuesta, pues de ser así se desnaturalizaría la institución de terminación anticipada, que justamente lo que pretende es ante tal

consenso entre las partes se evite recursos impugnatorios de algo que ya se discutió oportunamente.

Noveno: En consecuencia, en el caso concreto se advierte que emitida la sentencia aprobatoria, no se debió conceder el recurso de apelación interpuesto por el condenado, menos aún bajo el sustento que no le "explicaron" las consecuencias legales de dicha institución; y si bien por una cuestión formal se debe consignar la pena concreta a efectos de distinguir la dimensión del beneficio premial otorgado, ello en modo alguno constituye un grave daño irreparable al condenado quien aceptó dicha pena, que pueda viabilizar un recurso de apelación a quien no está autorizado por ley a interponerlo; razón por la cual deviene en innecesario el reenvío de la presente causa para pronunciamiento sobre el fondo; toda vez que, queda vigente únicamente la sentencia de primera instancia, al no ser amparable el recurso de apelación formulado por el condenado.

Fundamentos por los cuales Mi VOTO es porque se declare:

- I. FUNDADO el recurso de casación para desarrollo de la doctrina jurisprudencial por la causa de inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal -numeral sétimo del artículo cuatrocientos sesenta y ocho y artículo ciento sesenta y uno del Código Procesal Penal-.
- II. Establecieron como doctrina jurisprudencial los fundamentos expuestos en el octavo y noveno considerando de la presente Ejecutoria Suprema.



III. NULA la sentencia de vista, del veintiuno de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior

de Justicia de Amazonas -fojas ciento cuarenta y ocho-.

IV. NULA la resolución del veintiuno de julio de dos mil once -fojas

ochenta y ocho- que concedió el recurso de apelación interpuesto por

Evelio Huamán Huamán.

V. En consecuencia, FIRME la sentencia de veintiocho de junio de dos

mil once -fojas sesenta y dos-, en el extremo que condenó a Ebelio

Huamán Huamán como autor del delito contra el orden financiero y

monetario, en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos, en

agravio del Estado -representado por el Banco Central de Reserva del Perú y la

Oficina de Lucha contra la falsificación de numerario-; fijó en setecientos

nuevos soles el pago por concepto de reparación civil a favor de las

entidades agraviadas.

SS.

PARIONA PASTRANA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Pena Permanente

CORTE SUPREMA

2 5 ABR 2014